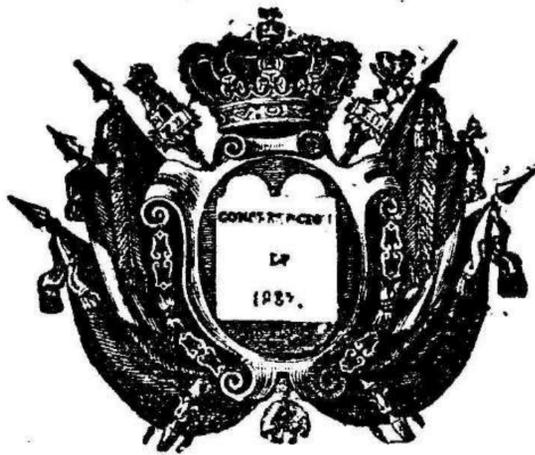


SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. . . . . 60 rs.  
 Por seis meses. . . . . 34  
 Por tres id. . . . . 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,  
 al mes. . . . . 3  
 á los no suscritores, id. . . . . 5



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 80 rs.  
 Por seis meses. . . . . 44  
 Por tres id. . . . . 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,  
 al mes. . . . . 4  
 á los no suscritores id. . . . . 6

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del *Viérnes* 28 de Diciembre de 1855.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1074.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara beneméritos de la patria al Coronel Comandante de Estado Mayor D. Miguel Solís y Cuetos; al Comandante D. Victor Velasco; á los Capitanes D. Manuel Ferrer, D. Jacinto Dabau, D. Fermin Mariné, D. Ramon José Llorens, D. Juan Sanchez, D. Ignacio de la Infanta, D. Santiago la llave, D. Francisco Marquez, D. José Martinez y D. Felipe Valero, fusilados en 26 de Abril de 1846 en el pueblo del Carral; al sargento primero D. Antonio Samitier, que lo fue en la ciudad de Betanzos el dia 4 de Mayo de 1846; a los Jefes de los diferentes cuerpos que se hallaron en la accion del dia 23 de Abril del citado año á las órdenes del Coronel D. Miguel Solís y Cuetos, y á los individuos de las Juntas que le acompañaron hasta dicho dia.

Art. 2.º Las cenizas de estos militares se colocarán con los honores debidos á su clase en un monumento, que por cuenta del Estado se erigirá á su memoria en la ciudad de Santiago.

Art. 3.º Se concede al Ministro de Fomento un crédito de 120,000 rs. para que en el término de un año se erija el expresado monumento, cuyas obras empezarán á la mayor brevedad.

Art. 4.º El Gobierno concederá la cruz de valor y constancia á todos los que voluntariamente tomaron las armas en pro del referido alzamiento, y ademas la de San Fernando á los 25 nacionales de Santiago que se hallaron en la accion del 23 de Abril de 1846 á las ordenes del referido Coronel Solís.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

(Gaceta núm. 1,075.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el expediente instruido sobre presentacion para su cobro en la Direccion general de la Deuda pública de varios cupones atrasados correspondientes á acciones de carreteras.

Vista la comunicacion pasada en 28 de Julio último á esa Ordenacion por la Direccion general de la Deuda, en que manifiesta que se ha presentado para su reconocimiento y cobro una partida de cupones atrasados del empréstito de las Cabrillas, y que se ha ocurrido la duda de si dichos valores, que en su registro se hallan sin nota de pago, serian ó no cortados de las acciones al salir á circulacion, mediante á que desde hace algunos años no se ha reclamado su importe; preguntado por último á quién y con que fecha se entregaron las acciones comprendidas desde el núm. 8,663 al 9000:

Vistos los antecedentes que existen en esa Ordenacion general, de los cuales resulta:

1.º Que en 5 de Junio de 1848 se expidio un libramiento por valor de 405,000 rs. vn. á favor de D. Juan Manuel del Rivero, contratista de la carretera de la Coruña, en que se expresaba que debian entregársele 345 acciones de carreteras al precio que tuvieron en venta, á saber: 72 del empréstito de la Coruña y 273 del de las

Cabrillas, con mas 60,000 rs. vn. en metálico, llevando las acciones de las Cabrillas los números desde el 8,665 al 8,999, y las de la Coruña desde el 7,915 al 7,999, con deducción de las que habian sido amortizadas en los años anteriores.

2.º Que si bien no se dijo en el libramiento que cupones deberian llevar las acciones, se pasó el mismo dia una comunicacion al Pagador del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras Públicas, D. Estéban Tomé y Azcutia, para que se hiciese la entrega de las acciones con solo el cupon corriente, cortando los anteriormente vencidos, que correspondian á los años desde 1843 á 1847, ambos inclusive, sin que se haya dado orden posterior, para ponerlos en circulacion:

3.º Que no existan dichos cupones en la Ordenacion entre los que se custodiaban inutilizados.

Vista la comunicacion pasada por esa Ordenacion general á D. Estevan Tomé y Azcutia, preguntándole si al entregar la Pagaduría á su sucesor quedaron aquellos valores inutilizados entre los documentos de su pertenencia, asi como los de los núms. 8,663 y 8,664 de las Cabrillas, y previniéndole en este caso que los remitiera á la Ordenacion:

Vista la contestacion de Tomé, manifestando que, practicado un prolijo reconocimiento de los apuntes y borradores de las cuentas de 1848, ha encontrado que por libramiento núm. 278 se entregaron á D. Ramon Saffont las acciones núms. 8,663 y 8,664 del empréstito de las Cabrillas con el cupon núm. 5, y por otro libramiento núm. 55 de 5 de Junio de 1848 se entregaron á Rivero las anteriormente citadas de las Cabrillas y Coruña con el cupon corriente de 1.º de Julio de 1848, y cortados los anteriores que correspondian á los años de 1844, 1845, 1846 y 1847, acompañando varias facturas y 1,188 cupones de los cortados, menos los de 50 acciones de las Cabrillas, que dice han debido sustraerle fraudulentamente de la caja en que estaban colocados como cancelados y nulos:

Vistos los cupones que acompaña Tomé á su comunicacion, que han sido inutilizados en este Ministerio, pero que no lo estaban al hacer la devolucion, hallándose todos sin inconveniente alguno para la circulacion, excepto las de las acciones números 8,663 y 8,664, que llevan puesta la nota de nulos en el respaldo.

Vista la comunicacion pasada por esa Ordenacion general á la Direccion de la Deuda pública, pidiéndole que remita nota de la numeracion de los cupones presentados al cobro, y la contestacion de dicha dependencia manifestando que no le es posible designar la numeracion, pero que segun parte del negociado del reconocimiento se hallan comprendidos entre los números 8,663 y 9,000, y corresponden á las anualidades vencidas en 1844, 1845, 1846 y 1847:

Considerando, que si bien no puede afirmarse desde luego ser los cupones, que dice Tomé le han sustraído, los mismos que se han presentado al cobro, resulta la conviccion moral de esta identidad de las investigaciones practicadas por esa Ordenacion, y muy particularmente de la comunicacion de Tomé;

Que siendo los cupones de origen legitimo y titulos al portador, el Estado debe satisfacer su importe con la mas religiosa puntualidad, á menos que se disponga otra cosa por la Autoridad judicial á instancia de parte:

Que es evidente por lo tanto el perjuicio para el Estado, consecuencia de la falta cometida por Tomé, quien en vez de dejar inutilizados en caja los cupones al hacer entrega de su destino, los llevó á su casa, conservándolos sin inutilizar y dando lugar á la sustraccion fraudulenta de que dice ha sido víctima:

Que por consiguiente Tomé tiene la obligacion indisputable de satisfacer el importe de los cupones al Estado, mientras no consiga dejarle libre de su pago por una ejecutoria de los Tribunales de justicia:

Considerando que aunque Tomé abona los 12,000 rs. vellon que importan los 200 cupones, y desaparezca el perjuicio que puede resultar á los fondos públicos de hallarse estos valores ilegítimamente en circulacion, no puede la Administracion prescindir, en interés de la moral pública, de procurar que se averigüe lo que haya de verdad en la declaracion de Tomé, que tan grave falta cometió no inutilizando ni entregando los cupones, asi como el paradero de estos, sin perjuicio de las gestiones que Tomé, responsable civilmente del importe al Estado, crea oportuno practicar por su parte; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver:

1.º Que por esa Ordenacion se reclamen á D. Esteban Tomé y Azcutia los 12,000 rs. vn. á que asciende el valor de los cupones que dice le fueron fraudulentamente sustraídos:

2.º Que se pase testimonio del expediente al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para los efectos á que haya lugar:

Y 3.º Que se le traslade de esta resolucion á la Direccion general de la Deuda pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1855.—Alonso Martinez.— Señor Ordenador general de pagos de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Siendo del mayor interés todos y cada uno de los objetos á que se destina el padron general para gobierno y administracion de los pueblos de que habla el art. 6.º de la ley de 3 de Febrero y otras disposiciones vigentes; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde por V. S. su exacto y puntual cumplimiento á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, para que desde los primeros dias de Enero próximo se principie su formacion y pueda estar terminado á fines del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio la Direccion general de Ventas de bienes nacionales sobre la inteligencia de la Real orden de 21 del actual, que determina la entrega al clero de los productos que recauden é ingresen en las Tesorerías durante el año actual los Comisionados de Ventas por productos de rentas atrasadas y corrientes de los bienes del propio clero, y en los seis primeros meses del inmediato por las rentas de 1855; S. M. se ha servido declarar que las expresadas entregas se refieren á los remanentes que resulten en el Tesoro, despues de cubrir con los referidos productos los gastos y premios de administracion de los mismos bienes, conforme al párrafo tercero de la Real orden de 25 de Setiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1855.—Brail.—Sr. Director general del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por esa Direccion general en 25 de Agosto y 30 de Octubre últimos, acerca de las dudas que se ocurren á ciertas dependencias del Estado sobre las clases que con arreglo al art. 4.º de la ley de 25 de Julio anterior estan comprendidas ó exceptuadas del descuento gradual impuesto sobre los haberes de todas las que perciben del Tesoro, y manifestando al mismo tiempo las diversas excepciones declaradas por varios Ministerios en favor de algunas clases. Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de la seccion de presupuestos, se ha dignado acordar, para que se tenga por regla general, las disposiciones siguientes:

1.º Que esten sujetos al descuento gradual expresado todos los haberes fijos que se satisfagan en virtud de nombramiento de Autoridad competente, ya figure su importe en los presupuestos con la calificacion de personal ó material, siempre que no se hallen expresamente exceptuados por el art. 4.º de la ley de 25 de Julio, ó comprendidos en las excepciones que sirvieron de base para la fijacion del producto del descuento en este año en 50 000,000 de reales.

2.º Que estan exceptuadas del descuento las asignaciones para gastos de residencia y representacion sobre sueldos y demas emolumentos que señalan los presupuestos á varias clases de funcionarios sobre el haber de su destino, ya figuren en capitulo de personal ó del material, siempre que no impriman derechos pasivos.

3.º Que no se ponga obstáculo á las excepciones parciales hechas hasta el dia por Reales órdenes expedidas por los diferentes Ministerios; pero que esa Direccion las tenga presentes al instruir el expediente general que debe empezar desde luego para la declaracion de las excepciones de dicho impuesto, que hayan de regir desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1855.—Brail.—Sr. Director general del Tesoro público.

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual, se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.º El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto la de Madrid, á la que se señala el de 20, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los 10 y 20 dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.º Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diarios de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.º Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.º En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.º Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivos en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir estan sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.º Los Alcaldes constituciones de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.º Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.º En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle se asegurarán de la verdad del hecho concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.º Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11.º Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta

## Gobierno de provincia.

Núm. 327.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este Gobierno en 22 de Agosto último, la Real orden siguiente.

operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.<sup>a</sup> El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y le que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13.<sup>a</sup> Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordenedicha traslacion.

Y 14.<sup>a</sup> Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.»

*Lo que no obstante hallarse inserto en el Boletin oficial de 5 de Setiembre último, con el número 190, se reproduce en este para su debida y mayor publicidad, en cumplimiento de la regla 3.<sup>a</sup> de la anterior Real orden; en la inteligencia de que el plazo de los 10 dias que se marca en la 2.<sup>a</sup>, empezará á contarse desde el 1.<sup>o</sup> de Enero próximo venidero, y de que segun la 7.<sup>a</sup> es obligacion de los Alcaldes respectivos pasar la revista á los individuos de las clases pasivas que residan en sus jurisdicciones, autorizar y remitir á mi autoridad los certificados que se requieran; debiendo verificarlo los interesados de esta capital ante el Contador de Hacienda pública, concurriendo al acto, ya sea este, ó los Alcaldes, con los documentos que se ordenan en la regla 6.<sup>a</sup> para evitarse molestias é inconvenientes que de lo contrario podrán experimentar.*

*En su consecuencia y con objeto de que nadie alegue ignorancia, como por falta del exacto cumplimiento de cuanto se previene es facil se siga perjuicio dejando de comprenderse en la respectiva nómina á los que den lugar á ello, los Alcaldes ademas de tener al público en los sitios de costumbre el Boletin donde salga esta circular hasta pasado el 10 de Enero próximo, dispondrán se anuncie lo conveniente por medio de aviso á domicilio, si les fuese facil, ó de bandos en los sitios de costumbre. Palencia 11 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.*

*La disposicion 4.<sup>a</sup> de la seccion 5.<sup>a</sup> de la ley de presupuestos de 25 de Julio de este año á que se refiere el último párrafo de la regla 3.<sup>a</sup> de las contenidas en la anterior Real orden, dice asi:*

*4.<sup>a</sup> Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.—Es copia á la letra, Falomir.*

Núm. 528.

En virtud de las razones expuestas por D. Francisco Vidal, médico titular de la villa de Astudillo, y de acuerdo con la junta provincial de sanidad, he dispuesto que D. Roque Benito Aguirre, que lo es de la de Amusco, vuelva á encargarse de la subdelegacion de medicina y cirujia de aquel partido.

Lo que se inserta en este periódico oficial para co-

nocimiento de los Sres. Alcaldes y facultativos del mismo. Palencia 27 de Diciembre de 1855.—Juan Falomir.

### *Comision de ventas de bienes nacionales de la provincia de Palencia.*

Las subastas anunciadas para los dias 31 del corriente, 2, 3, 4 y 11 de Enero próximo, tendrán lugar en las Casas consistoriales de esta ciudad, en lugar de verificarse en el punto en aquellos anuncios designado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que intenten interesarse en las referidas subastas. Palencia 25 de Diciembre de 1855.—José Carrascon.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.*

Por renuncia de D. Benito Garcia Ortega, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, cuya dotacion consiste en 4400 rs. vn. pagados de los fondos de propios.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde presidente antes del 20 de Enero próximo en cuyo dia tendrá lugar su provision. Carrion de los Condes 15 de Diciembre de 1855.—El Alcalde, Felix Maria Mantilla.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### *Nuevo establecimiento de sombreros y gorras en la calle de Don Sancho núm. 1.<sup>o</sup>*

Pio Argote, de la provincia de Alava, sombrerero, ofrece al público en esta Ciudad los objetos de su arte, fabricados de géneros franceses, con el mayor esmero y buen gusto.

Sombreros de Xestro, poco conocidos en esta provincia, cuya seda y flexibilidad les harán figurar como de 1.<sup>o</sup> clase. Otra titulada primera, de una duracion y brillo poco comunes. Sombreros de varias clases, de sedas mas bajas, pero de excelentes resultados. Idem de Castores de todas clases y modos, y de teja para los sacerdotes.

### *INSTRUCCION RECREATIVA, ó sea Conferencias sobre los Juicios de Conciliacion, de menor Cuantía y Verbales, en lo civil y en lo criminal, publicadas en diálogo por un Abogado del ilustre Colegio de Madrid.*

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título mas estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliacion, juicios verbales en lo civil, ejecucion de la sentencia recaida en estos, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfaccion de ver elevadas hoy á la ley gran número de sus doctrinas y observaciones, segun se desprende del cotejo de la obra con el de la indicada ley de Enjuiciamiento Civil.

Un tomo en 8.<sup>a</sup> regular con 312 páginas, y se vende en Madrid librería de Cuesta, calle Mayor, número 2, á 12 reales, y á 13 en Palencia en la librería de Geronimo Camazon.

Imp. y lib. de Gutiérrez é hijos.